**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01876/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01876/INFOEM/IP/RR/2024,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, el cual se formuló, conforme al tenor siguiente:

**I. Antecedentes.**

Como quedó debidamente asentado en la resolución, materia del presente voto la persona solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** entre otra información, los videos de las sesiones de cabildo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, remitió el curriculum vitae, carta de pasante, así como un recibo de nómina de la primera quincena de marzo de dos mil veinticuatro del servidor público requerido y adjuntó un link para consultar los documentos normativos, siendo omiso de pronunciarse de los videos de las sesiones de cabildo.

Bajo tales argumentos, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, señalando como motivo o razones de inconformidad que no le proporcionan lo solicitado.

Durante la etapa de manifestaciones, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en donde ratifica en términos generales su respuesta inicial, sin embargo, no se puso a la vista, porque se observan datos personales, resultando omiso de pronunciarse, respecto a los videos de las sesiones de cabildo.

En esta tesitura, derivado del análisis efectuado, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **LA PARTE RECURRENTE** resultaban parcialmente fundados y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta emitida, procediendo a ordenar la entrega de lo siguiente:

***“****SEGUNDO. Se ORDENA al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:*

*1. El certificado de competencia laboral y los recibos de nómina de la primera quincena de enero a la segunda de febrero de dos mil veinticuatro, del Director de Administración referido en respuesta.*

*2. Las videograbaciones de las Sesiones de Cabildo celebradas del primero de enero de dos mil veintidós al catorce de marzo de dos mil veinticuatro.*

*Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el supuesto, respecto del punto 1, de que no cuente con el Certificado de Competencia Laboral, al no existir obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente de manera clara y precisa.*

***Para el caso, respecto del punto 2, de que no cuente con los videos, deberá proporcionar las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo.”***

**II. Razones del Voto Particular.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte la salvedad contemplada en la resolución en la que se indica que en caso de que no cuente con los videos, deberá proporcionar las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo por lo siguiente:**

En primera instancia debemos tener en cuenta que el particular fue puntual al indicar que la información a la que pretendía acceder era los videos de las sesiones de cabildo.

No obstante, en el proyecto de resolución el Instituto advirtió que para el caso de las sesiones de cabildo el sujeto obligado puede generar una *versión estenográfica o videograbada,* por lo que determinó señalar en la resolución que en caso de no contar con los videos, deberá proporcionar las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo.

En efecto, al respecto en la resolución se consideró lo siguiente*:*

*“Por lo que hace a los videos de las Sesiones de Cabildo de la presente administración, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios. En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:*

*• El cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;*

*• Las sesiones del Cabildo, constarán en un libro que deberá contener las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;*

*• Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y*

*• Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.*

*Conforme a lo anterior, y toda vez que la Secretaría del Ayuntamiento, deber contar con las versiones estenográficas o videograbaciones de las Sesiones de Cabildo, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivo de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los videos de las Sesiones de Cabildo celebradas del primero de enero de dos mil veintidós al catorce de marzo de dos mil veinticuatro, con el fin de dar cumplimiento a los artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para el caso, de que no cuente con las videograbaciones, deberá entregar las versiones estenográficas, para atender el requerimiento de información.*

Como se puede advertir, cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada, sin embargo, al señalar en la resolución que en caso de no contar con los videos, deberá proporcionar las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo**,** es la situación que no se comparte, pues se está obligando al ente público a entregar información que no fue requerida primigeniamente.

A fin de precisar lo anterior, conviene traer a contexto el contenido del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*.”

Del precepto legal en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, cuando reciben una solicitud de información, tienen el deber de turnar la misma a todas las áreas competentes que puedan contar con la misma o bien, deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** realiza la búsqueda de la información, a partir de los requerimientos formulados por los particulares en la solicitud correspondiente, en ese mismo sentido, el Instituto se encuentra obligado a resolver conforme a los puntos requeridos por el particular, sin cambiar, modificar o ampliar la pretensión del recurrente, esto es, la resolución debió pronunciarse únicamente respecto a la información solicitada, dejando a salvo los derechos del particular de acceder a la información contemplada en la salvedad, pues la resolución no puede ocuparse de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis, como es el caso de las versiones estenográficas, las cuales no fueron requeridas, es por ello que la suscrita no comparte la salvedad contemplada y por la que formula el presente voto particular.